

táneamente del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la emisión de informe, dentro del plazo de diez días, previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarta.—Recibidos los informes interesados, resolverá el Director de la Seguridad del Estado, salva los supuestos siguientes que serán sometidos a decisión del Ministro del Interior:

— Que exista discrepancia entre la propuesta de la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación) y el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores o de la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

— Que transcurran más de cuarenta y cinco días desde la recepción de la solicitud, sin que sea resuelto el expediente.

La resolución será, en todo caso, notificada a los interesados con indicación de los recursos que se puedan interponer contra ella y comunicada a la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Quinta.—No podrán obtener la condición de refugiados en España las personas comprendidas en los supuestos descritos en el apartado F del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

A efectos de la aplicación de dicho precepto se considerará «grave delito común» el tipificado, en el Código Penal español, con pena igual o superior a las de presidio o prisión mayores.

Sexta.—Cuando la resolución sea favorable, la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación), expedirá al interesado el Título de Viaje a que se refiere el artículo 28 y el anexo de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 28 de julio de 1951.

Séptima.—La concesión de autorizaciones de residencia a personas que hayan obtenido el reconocimiento de la condición de refugiado en España, se llevará a cabo a través de los trámites regulados en el Decreto 522/1974, de 14 de febrero.

El otorgamiento de dichas autorizaciones, conjuntamente con los correspondientes permisos de trabajo, habrá de solicitarse por los refugiados que deseen ejercer actividades lucrativas, por cuenta propia o ajena, en territorio español, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1874/1978, de 2 de junio.

Octava.—Aparte de los recursos que los interesados puedan interponer con arreglo al ordenamiento jurídico vigente, si la decisión fuera denegatoria del reconocimiento de la condición de refugiado, aquéllos podrán formular nueva solicitud, sobre la base de hechos o documentos nuevos, susceptibles de modificar sustancialmente el conjunto de informaciones determinantes de la decisión denegatoria.

II

Novena.—Cuando los extranjeros que soliciten permanecer en España como refugiados se encuentren en terceros países, acogidos a la protección del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, previa la formulación de la correspondiente consulta por la Embajada o Consulado español, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, la Dirección de la Seguridad del Estado resolverá sobre el reconocimiento de la condición de refugiados y la admisión en España de dichos extranjeros, y lo comunicará a la Embajada o Consulado que hubiere formulado la consulta, por el mismo conducto.

Décima.—Si la resolución fuera afirmativa y la Embajada o Consulado españoles extendieran al solicitante el visado necesario para entrar en España, al llegar a nuestro país el interesado deberá presentarse a la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación), que le expedirá el Título de Viaje, en la forma dispuesta en el apartado sexto de las presentes normas.

III

Undécima.—En el caso de que los extranjeros, que se encontrasen en su propio país, bien en prisión o bien en libertad, y optasen por venir a España, hubiesen obtenido autorización para ello de la Dirección de la Seguridad del Estado—previa petición formulada, por sí mismos o por medio de terceras personas, ante la Embajada o Consulado españoles y a través del Ministerio de Asuntos Exteriores—, si al entrar en España, con el visado concedido por dicha Embajada o Consulado, desearan permanecer en el país como refugiados, deberán presentarse inmediatamente en la Dirección de la Seguridad del Estado (Comisaría General de Documentación) y solicitar el reconocimiento de la condición de refugiados, por los mismos trámites regulados en los apartados primero a sexto de las presentes normas.

IV

Duodécima.—Los refugiados deberán notificar su domicilio y los cambios del mismo a la Dirección de la Seguridad del Es-

tado, así como presentarse, con la periodicidad que se les señale, ante la Jefatura Superior o Comisaría de Policía en cuya demarcación tengan fijado el domicilio. Tendrán prohibido realizar actividades contrarias a los intereses españoles o que puedan perjudicar las relaciones internacionales de España.

Decimotercera.—El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden y en las demás disposiciones vigentes en materia de extranjeros, podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en dichas disposiciones.

No obstante, la expulsión de los refugiados del territorio nacional solamente será procedente en los supuestos y en la forma previstos en el artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

La competencia para acordar la expulsión de refugiados corresponderá a la Dirección de la Seguridad del Estado. Los Gobernadores civiles, cuando estimen procedente la medida, formularán la oportuna propuesta a dicha Dirección.

La resolución que disponga la expulsión será formalmente notificada al interesado, indicando los recursos que puede interponer, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, y comunicada a la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En ningún caso se llevará a efecto la orden de expulsión mientras no transcurra el plazo fijado en la misma para su propia ejecución, que no excederá de un mes, y que se comunicará oportunamente a la Oficina Delegada del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

DISPOSICION FINAL

Los extranjeros comprendidos en la definición de refugiados, con arreglo a la Convención y Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y que en la fecha de publicación de la presente Orden se encuentren en España, deberán formular la solicitud a que se refiere la norma segunda, antes del día 1 de septiembre de 1979, si desean obtener el reconocimiento de la condición de refugiado en el país.

Madrid, 16 de mayo de 1979.

IBÁÑEZ FREIRE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

13106

ORDEN de 5 de mayo de 1979 por la que se autoriza al Director general de Capacitación y Extensión Agrarias para que pueda delegar en los Regidores de Actividades y en los Jefes de las Agencias Provinciales del Servicio de Extensión Agraria la facultad de firmar, con las Entidades financieras, los Convenios referentes a la concesión de préstamos a agricultores jóvenes.

Ilustrísimos señores:

Con el fin de imprimir la máxima celeridad y eficacia en la actuación del Servicio de Extensión Agraria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, afecto a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, dependiente de este Departamento, en lo referente a la formalización de los Convenios entre el expresado Servicio y las Entidades financieras sobre préstamos a agricultores jóvenes, a que se refiere el Real Decreto 3074/1978, de 1 de diciembre,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 837/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba la estructura orgánica del Servicio de Extensión Agraria, así como lo prevenido en el artículo 22, 5, en relación con lo preceptuado en el artículo 18, 6, del Decreto de 28 de julio de 1957, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se autoriza al Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, Director del Servicio de Extensión Agraria, para que pueda delegar en los Regidores de Actividades y en los Jefes de las Agencias Provinciales del expresado Servicio la facultad de firmar, con las Entidades financieras, los Convenios referentes a la concesión de préstamos a agricultores jóvenes para la mejora o construcción de la vivienda rural, a que se refiere el artículo 7.º del Real Decreto 3074/1978, de 1 de diciembre.

Lo que les comunico a VV. II. para su conocimiento y oportunos efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Capacitación y Extensión Agrarias, Director del Servicio de Extensión Agraria.